



COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, DE EDUCACIÓN Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN, LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS, Y LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, TODAS DEL DISTRITO FEDERAL

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, IV LEGISLATURA

A las Comisiones Unidas de Desarrollo Social, de Educación y de Presupuesto y Cuenta Pública fue turnada para su análisis y dictamen, **la iniciativa de decreto de reformas y adiciones a la Ley de Educación, la Ley de las Niñas y los Niños y la Ley de Transporte y Vialidad todas del Distrito Federal, para establecer el derecho a uniformes, transporte escolar y alimentación a los alumnos residentes e inscritos en escuelas publicas del Distrito Federal en los niveles de preescolar, primaria y secundaria, y abrogación de la Ley que Establece el Derecho a un Paquete de Útiles Escolares por Ciclo Escolar a todos los Alumnos Residentes en el Distrito Federal**, que presentó el Diputado Armando Tonatiuh González Case, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 40 y 42 fracciones XIII, XIV y XV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 7, 10 fracción I, 59, 60 fracción II, 62 fracción XV y XVI, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 29, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60 y 63 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; estas Comisiones Unidas emiten el presente dictamen, de conformidad con los siguientes:



COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, DE EDUCACIÓN Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria del Pleno de la Asamblea Legislativa, celebrada el 14 de noviembre de 2006, el Diputado Armando Tonatiuh González Case, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa de decreto de reformas y adiciones a la Ley de Educación, la Ley de las Niñas y los Niños y la Ley de Transporte y Vialidad, todas del Distrito Federal, para establecer el derecho a uniformes, transporte escolar y alimentación a los alumnos residentes e inscritos en escuelas públicas del Distrito Federal en los niveles de preescolar, primaria y secundaria, y abrogación de la Ley que Establece el Derecho a un Paquete de Útiles Escolares por Ciclo Escolar a todos los Alumnos Residentes en el Distrito Federal.

2. Mediante oficio número MDPPPA/CSP/0990/2006, de fecha 14 de noviembre de 2006, el Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal turnó a las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y de Educación, para su análisis y dictamen, la iniciativa de decreto en comento.

3. Por oficio número CUDSE/001/IV/2006, de fecha 13 de diciembre de 2006, los Presidentes de las Comisiones de Desarrollo Social, Diputado Hipólito Bravo López, y de Educación, Diputado Salvador Pablo Martínez Della Rocca, solicitaron a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sometiera a consideración del Pleno de la Asamblea la ampliación del plazo para la presentación del dictamen de la iniciativa de referencia.

4. Mediante oficio número MDPPPA/CSP/1340/2006, de fecha 14 de diciembre de 2006, el Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal comunicó al Presidente de la Comisión de



COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, DE EDUCACIÓN Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

Desarrollo Social, Diputado Hipólito Bravo López, que *“el pleno de la Asamblea Legislativa concede la prórroga del plazo a las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y de Educación, para su análisis y dictamen de la iniciativa de decreto de reformas y adiciones a la Ley de Educación, la Ley de las Niñas y los Niños y la Ley de Transporte y Vialidad, todas del Distrito Federal, para establecer el derecho a uniformes, transporte escolar y alimentación a los alumnos residentes e inscritos en escuelas públicas del Distrito Federal en los niveles de preescolar, primaria y secundaria, y abrogación de la Ley que Establece el Derecho a un Paquete de Útiles Escolares por Ciclo Escolar a todos los Alumnos Residentes en el Distrito Federal”*.

5. Mediante oficio C.E./083 el Presidente de la Comisión de Educación, Diputado Salvador Pablo Martínez Della Rocca, pidió a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa la ampliación del turno de la iniciativa a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

6. Por oficio número MDPPPA/CSP/1368/2006, de fecha 19 de diciembre de 2006, la Vicepresidencia de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa turnó a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para su análisis y dictamen, la iniciativa de decreto presentada por el Diputado Armando Tonatiuh González Case.

7. Estas Comisiones Dictaminadoras, previa convocatoria realizada en términos de ley, se reunieron para la discusión, estudio y análisis de la iniciativa de decreto, emitiendo el presente dictamen:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 122 constitucional; 36, 40 y 42 fracciones XIII, XIV y XV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 7, 10 fracción I, 59, 60 fracción II, 62 fracción XV y XVI, 63 y 64 de la Ley Orgánica



COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, DE EDUCACIÓN Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 29, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60 y 63 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; las Comisiones Unidas de Desarrollo Social, de Educación y de Presupuesto y Cuenta Pública son competentes para analizar y dictaminar la iniciativa de decreto de reformas y adiciones a la Ley de Educación, la Ley de las Niñas y los Niños y la Ley de Transporte y Vialidad, todas del Distrito Federal, para establecer el derecho a uniformes, transporte escolar y alimentación a los alumnos residentes e inscritos en escuelas públicas del Distrito Federal en los niveles de preescolar, primaria y secundaria, y abrogación de la Ley que Establece el Derecho a un Paquete de Útiles Escolares por Ciclo Escolar a todos los Alumnos Residentes en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Que la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública establece que al momento de integrarse y poner a consideración de las Comisiones Unidas el presente dictamen, el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para 2007 ya ha sido aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el decreto respectivo publicado por parte del Gobierno de la Ciudad, por lo que en el ámbito presupuestario de esta iniciativa (en cuanto a su impacto), no existe materia de examen.

TERCERO.- Que del análisis de la iniciativa de decreto presentada por el Diputado Armando Tonatiuh González Case, se desprenden las siguientes propuestas de modificaciones y/o adiciones a diversos ordenamientos jurídicos del Distrito Federal:

1. ***“Que se reforme el artículo 104 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal para que en el transporte público de pasajeros colectivo, los niños menores de cinco años, estudiantes del nivel básico no paguen ningún tipo de tarifa, además de que los sistemas de transporte masivo de pasajeros exenten del pago de cualquier***

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, DE EDUCACIÓN Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

- tarifa a los niños menores de cinco años, a los adultos mayores se sesenta años y estudiantes de nivel básico. Esto se hará efectivo en días hábiles de las 05:00 a las 22:00 horas, cuando el estudiante presente la credencial escolar del menor”.
2. En el caso de **“la Ley de Educación Pública para el Distrito Federal se propone la adición de la fracción XIII, en el artículo 142 del capítulo de los educandos para que en el caso de alumnos inscritos en preescolar, primaria y secundaria escolarizados tengan derecho a recibir gratuitamente un paquete básico de útiles escolares determinado a partir de la lista oficial de útiles aprobada por la SEP en correspondencia a cada ciclo escolar que inicien y así se abroge la Ley que Establece el Derecho a un Paquete de útiles Escolares por Ciclo Escolar a todos los Alumnos Residentes en el Distrito Federal Inscritos en Escuelas Públicas del Distrito Federal, en los niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria”**.
 3. Asimismo, **respecto a la Ley de Educación Pública para el Distrito Federal se propone adicionar “un artículo 142 bis, para que los alumnos de preescolar, primaria y secundaria tengan derecho a Que se le entregue un par de uniformes escolares por año lectivo, cuando aplique en la escuela; a recibir alimentación al término de la jornada y a estar exentos del pago de la tarifa en el transporte publico de pasajeros...”**.
 4. En relación a la **Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Distrito Federal se plantea “reformular y adicionar el Artículo 5 para que tengan derecho A recibir alimentos al término de la jornada escolar en el caso de alumnos de nivel básico y medio. Y para que también puedan recibir por parte del gobierno un par de uniformes escolares por año lectivo, en el caso de estudiantes de primaria y secundaria”**.
 5. Finalmente, respecto a la **Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Distrito Federal el Diputado proponente pide adicionar al artículo 17 “la fracción XI para el Jefe de Gobierno pueda Concertar con la Federación, Estados, Municipios, jefaturas delegacionales, ONGS o empresas los convenios que se requieran para dotar de uniformes escolares y alimentación a los escolares del nivel básico y medio”**.

Propuestas de adiciones y/o modificaciones que serán analizadas enseguida y por separado.

CUARTO.- En la actualidad el artículo 104 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, establece:

Artículo 104.- En el transporte público de pasajeros colectivo, los niños menores de cinco años no pagaran ningún tipo de tarifa.

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, DE EDUCACIÓN Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

Los sistemas de transporte masivo de pasajeros exentarán del pago de cualquier tarifa a los niños menores de cinco años y a los adultos mayores de sesenta años.

La iniciativa en análisis propone reformar y adicionar dicho artículo, para quedar como sigue:

Artículo 104.- En el transporte publico de pasajeros colectivo, los niños menores de cinco años, **estudiantes del nivel básico** no pagaran ningún tipo de tarifa.

Los sistemas de transporte masivo de pasajeros exentarán del pago de cualquier tarifa a los niños menores de cinco años, a los adultos mayores de sesenta años, **estudiantes del nivel básico**.

Para el caso de la exención del pago para escolares del nivel básico solo se hará efectivo en días hábiles de las 05:00 a las 22:00 horas, para lo cual se deberá presentar la credencial escolar del menor.

Es decir, se plantea **reformar los párrafos primero y segundo del artículo 104 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, para incluir en la exención de pago de la tarifa correspondiente a los estudiantes de nivel básico; así como, adicionar un párrafo tercero al artículo** en mención para **establecer que la exención del pago de la tarifa a los estudiantes de nivel básico aplique en días hábiles, en un horario de 5 a 22 horas.**

En el caso de la **adición a los párrafos primero y segundo del artículo 104** de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, y toda vez que dichas modificaciones se refieren a exentar del pago de tarifa por el uso de los servicios del transporte público de pasajeros colectivo y los sistemas de transporte masivo de pasajeros a los estudiantes de nivel básico del Distrito Federal, es necesario hacer un estudio sistemático de la legislación aplicable para así estar en aptitud de determinar la procedencia de la propuesta en análisis. Al respecto, los artículos 2, 11, 12, 20 y 82 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal disponen:

Artículo 2.- Para la aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley, se entiende por:

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, DE EDUCACIÓN Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

Servicio Público de Transporte: Es la actividad a través de la cual, la Secretaría satisface las necesidades de transporte de pasajeros o carga, por sí, o a través de concesionarios de transporte público, que se ofrece en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios.

Artículo 11.- El servicio de transporte en el Distrito Federal, para los efectos de esta Ley, se clasifica en:

I.- Servicio de transporte de pasajeros;

Artículo 12.- El servicio de transporte de pasajeros se clasifica en:

I.- Público:

a) Masivo;

b) Colectivo...

Artículo 20.- Como actividad prioritaria de la Administración Pública, formarán parte del sistema de transporte público local de pasajeros el concesionado, así como los que proporciona el gobierno...

I.- El Sistema de Transporte Colectivo "Metro"...

II.- El Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal...

III.- La Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal...

IV. - Los diferentes sistemas de transporte público establecidos o que establezca el Gobierno del Distrito Federal, para satisfacer necesidades de la población.

Artículo 82.- Tomando en cuenta las circunstancias particulares de los usuarios, las situaciones de interés general, la conveniencia de eficientar o acreditar el servicio público de transporte, el Jefe de Gobierno a propuesta de la Secretaría, podrá autorizar el establecimiento de tarifas especiales, promocionales, o preferenciales, así como exenciones del pago de tarifa, que se aplicaran de manera general, abstracta e impersonal a sectores específicos de la población.

Mientras que los artículos 16, 40, 90, 91, 99 y 100 del Reglamento de Transporte del Distrito Federal establecen:

Artículo 16.- Las personas con discapacidad y los adultos mayores, tienen derecho a que se les otorguen exenciones y tarifas preferenciales en el transporte público de la Administración Pública del Distrito Federal...

En el caso de los concesionarios y permisionarios, pueden suscribir acuerdos especiales para garantizar los derechos anteriores.

Artículo 39.- El servicio público de transporte masivo de pasajeros, podrá prestarse mediante los siguientes sistemas:

I. Tren urbano de pasajeros "Metro";

II. Tren ligero de pasajeros;

III. Corredores de transporte; y

IV. Otros que la Secretaría determine.

Artículo 40.- El servicio público de transporte colectivo de pasajeros podrá prestarse de conformidad con las categorías siguientes:

I. Servicio ordinario, que se presta a través de una ruta específica que comprende todas las zonas de ascenso y descenso autorizadas por la Secretaría;

II. Servicio directo, que se presta en una ruta específica en el que el

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, DE EDUCACIÓN Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

ascenso de usuarios es el origen y su descenso es el destino de la ruta, exclusivamente;

III. Servicio exprés, que se presta a través de una ruta específica, con paradas cuya distancia mínima será de 1.5 kilómetros entre cada una de ellas; y

IV. Servicio Extraordinario, que por su tecnología, calidad y operación del servicio es superior respecto de los anteriores.

Artículo 90.- La prestación del servicio público de transporte de pasajeros y taxi estará sujeta a las tarifas que se fijen conforme a reglas establecidas en el Artículo siguiente; las tarifas serán determinadas por el Jefe de Gobierno a propuesta de la Secretaría. La tarifa fijada será obligatoria para los titulares de la concesión, permisionarios, conductores y usuarios.

Artículo 91.- La tarifa aplicable para el transporte público de pasajeros y taxi, podrá ser:

...

III. **Especial.-** Es el precio que se cubre por la prestación del servicio, derivado de un acuerdo de carácter social, que beneficia a diversos sectores de la población;

Artículo 99.- Para la propuesta de fijación o modificación de tarifas para el servicio público de transporte, la Secretaría deberá considerar el tipo de servicio, el salario mínimo, el precio unitario del energético de que se trate, el precio de gobierno de los vehículos, el índice nacional de precios al consumidor y en general todos los costos directos e indirectos que incidan en la prestación del servicio **y en su caso, la aprobación que haga el Órgano de Gobierno de las entidades paraestatales que presten el citado servicio.**

Para este efecto, la Secretaría elaborará un dictamen previo al establecimiento o modificación de las tarifas, mismo que tomará como base los estudios técnicos emitidos por el Consejo Asesor de Transporte, los concesionarios, empresas paraestatales, organismos descentralizados y demás prestadores del servicio público de transporte.

Artículo 100.- Las tarifas y sus modificaciones deben ser publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los periódicos de mayor circulación, cuando menos con cinco días de anticipación a su entrada en vigor, para conocimiento de los usuarios. **En el caso de la fijación o modificación de tarifas de las empresas paraestatales que prestan el servicio de transporte público de pasajeros en el Distrito Federal, además de los requisitos señalados en los artículos anteriores, deben contar con la aprobación de su órgano de gobierno.**

Deduciéndose de los preceptos legales antes transcritos que:

1) El servicio de transporte de pasajeros **colectivo** lo presta el gobierno de la Ciudad, a través de la Red de Transportes de Pasajeros del Distrito Federal, y los particulares, mediante concesiones para servicio ordinario, directo, exprés y extraordinario;

- 2) El servicio de transporte de pasajeros **masivo** lo brinda el gobierno local, por medio de los sistemas de tren urbano de pasajeros “metro”, tren ligero de pasajeros y los corredores de transporte;
- 3) Es facultad del Jefe de Gobierno, a propuesta del Secretario de Transporte y Vialidad, autorizar la exención de pago de tarifa y la implementación de tarifas especiales.
- 4) Los concesionarios y permisionarios pueden suscribir acuerdos con la autoridad para hacer efectivas las exenciones y tarifas especiales.
- 5) Para la modificación de las tarifas del servicio público de transporte es necesaria la realización de un dictamen técnico por parte de la Secretaría de Transporte y Vialidad. En el caso de los Organismos Públicos Descentralizados, se requiere además de la autorización del respectivo Órgano de Gobierno.

En este entendido, **la adición que se propone al párrafo primero del artículo 104 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, para que los alumnos de nivel básico de la Ciudad no paguen tarifa alguna por el uso de los servicios del transporte de pasajeros colectivo, es DESECHADA** porque para su implementación es indispensable que los entes encargados de prestar dicho servicio en la Ciudad (Red de Transporte Público del Distrito Federal) obtengan previamente la autorización de su Órgano Gobierno, o bien, que los concesionarios suscriban voluntariamente el acuerdo conducente con la autoridad competente. Y lo más importante, que medie un dictamen técnico de la Secretaría de Transporte y Vialidad, en el que se evalúe de forma precisa y rigurosa el impacto de tal medida.

Lo anterior, porque si se parte de las estadísticas proporcionadas por la Secretaría de Educación Pública (que en el ciclo escolar 2004-2005 registraron una matrícula total de educación básica en el Distrito Federal de 1 millón 774 mil alumnos), y se adopta la hipótesis de que todos los alumnos de educación básica del Distrito Federal utilizan en sus trayectos de ida y regreso a sus

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, DE EDUCACIÓN Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

centros educativos los servicios de transporte de pasajeros colectivo, se colige un estimado de 3 millones 548 mil viajes diarios exentos de pago de tarifa. Cifra a todas luces incosteable. **Por ende, y con fundamento en los preceptos legales antes citados, estas Comisiones Unidas resuelven DESECHAR la iniciativa de reforma en comento.**

Matrícula en Educación Básica en el D.F., ciclo escolar 2004-2005				
	Preescolar	Primaria	Secundaria	Total Educación Básica
Matrícula total	316,435	969,140	488,742	1,774,317
Pública	227,538	765,047	414,084	1,406,669
Particular	88,897	204,093	74,658	367,648

Fuente: Secretaría de Educación Pública, *Estadísticas históricas por estados del Sistema Educativo Nacional*, www.sep.gob.mx

En segundo término, y por lo que se refiere a **la propuesta de adición al párrafo segundo del artículo 104 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, para exentar a los alumnos de nivel básico de la Ciudad del pago de cualquier tarifa en los sistemas de transporte masivo de pasajeros, es de igual modo DESECHADA.** Toda vez que como se desprende de la normatividad aplicable, para que los Organismos Públicos Descentralizados encargados de la prestación del servicio de transporte masivo de pasajeros en la Ciudad (metro, tren ligero y metrobús) puedan aplicar la medida, es necesario que exista dictamen técnico de su impacto y que sus Órganos de Gobierno lo aprueben.

Siendo de suma importancia el primero de los requisitos mencionados, el dictamen técnico de la Secretaría de Transporte, ya que si al igual que en el caso del servicio de transporte de pasajeros colectivo, en el de los sistemas de



COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, DE EDUCACIÓN Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

transporte masivo se hace el ejercicio de proyección a partir de la matrícula de educación básica que reporta la Secretaría de Educación Pública para el ciclo escolar 2004-2005, al tiempo que se acoge el supuesto de que todos los alumnos utilizan el sistema de transporte masivo en sus recorridos de ida y vuelta a sus centros escolares, se obtiene una cantidad de 3 millones 548 mil viajes diarios exentos de pago de tarifa. Cifra equivalente al 81.7% del promedio diario de pasajeros en el Sistema de Transportes Colectivo "Metro".

En consecuencia, estas Comisiones Unidas resuelven DESECHAR la iniciativa de reforma en comento.

QUINTO.- Que en relación a la propuesta del Diputado Armando Tonatiuh González Case, en el sentido de adicionar una fracción XIII al artículo 142 de la Ley de Educación del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 142.-

Los alumnos inscritos en las instituciones educativas de los diferentes tipos, niveles y modalidades tendrán derecho a:

I a XII...

XIII. En el caso de los alumnos inscritos en preescolar, primaria y secundaria escolarizadas tienen derecho a recibir gratuitamente un paquete básico de útiles escolares determinado a partir de la lista oficial de útiles aprobada por la sep en correspondencia a cada ciclo escolar que inicien.

Es de observarse que el artículo 142 de la Ley de Educación establece de manera genérica los derechos universales de que disfrutaran todos los alumnos inscritos en los diversos tipos (inicial, básico, medio superior y superior), niveles y modalidades (escolarizada, no escolarizada y mixta) que conforman el sistema educativo del Distrito Federal, es decir, no se encarga de regular los derechos específicos de que gozan los alumnos de cada uno de los distintos tipos, niveles y modalidades que integran el sistema educativo del Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, DE EDUCACIÓN Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

En este entendido, el artículo 142 no es el lugar idóneo para establecer los derechos de los alumnos de un tipo de educación en particular, como lo sería el derecho de los estudiantes de educación básica a recibir un paquete de útiles escolares, pues se rompería con el espíritu del articulado.

Aunado a lo anterior, es de señalar que, así como el artículo en referencia otorga las prerrogativas en él contenidas sin distingo de tipo, modalidad o nivel de educación, también consagra dichos derechos a todos los educandos sin diferenciar si la educación que reciben es de carácter público o privado. En tal virtud, el adicionar la propuesta aquí analizada al texto del imperativo en comento, implicaría necesariamente la obligación a cargo del Distrito Federal, y consecuentemente de sus Poderes, de otorgar a todos y cada uno de los alumnos inscritos en instituciones de educación preescolar, primaria y secundaria el mencionado paquete de útiles escolares, lo que acarrearía un enorme gasto para la Ciudad, así como un subsidio del cual se beneficiarían incluso los estratos sociales que tienen plenamente satisfechas sus necesidades sociales básicas y que incluso pueden llegar a gozar de algunos lujos.

No pasa desapercibido para estas Comisiones Unidas la responsabilidad, derivada del Protocolo de San Salvador – el cual ha sido firmado y ratificado por los Estados Unidos Mexicanos – en el sentido de establecer como obligación para los Estados firmantes la progresividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a fin de lograr que su disfrute sea efectivo y de carácter universal. En especial, para el presente análisis ha sido considerado el artículo 13 del instrumento de derecho internacional referido, mismo que se trata sobre el Derecho a la Educación. Dicho imperativo establece:

- Artículo 13. Derecho a la educación.
1. Toda persona tiene derecho a la educación.
 2. (...)

3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:
- la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
 - la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

De la lectura del imperativo antes citado, puede deducirse válidamente que la propuesta de reforma objeto del presente considerando, debieran ser reconocida como una obligación adquirida por el Estado Mexicano y, en virtud de su carácter federativo, por las entidades que lo componen, sobretodo tomando en cuenta que la intención de hacer “*asequible*” a todos la enseñanza primaria, así como el permitir “*...por cuantos medios sean apropiados...*” que la enseñanza media y superior sea accesible a todos, bien puede incluir el otorgamiento de útiles escolares a todos los educandos.

Ahora bien, es de resaltar que la progresión de dichos derechos está sujeta, de conformidad con el propio Protocolo, “*... hasta el máximo de los recursos disponibles...*” con los que cuente cada una de la partes signantes, por lo que toda iniciativa en dicho sentido requeriría de un análisis de viabilidad presupuestal que, en el caso que nos ocupa, parece no haber sido contemplado.

En ese orden de ideas, debe tomarse en cuenta también, que el instrumento de derecho internacional al que se ha hecho referencia contempla la posibilidad de que los derechos en él incluidos puedan ser restringidos en la medida en la que ello sea necesario para mantener el bienestar en una sociedad democrática, como la nuestra, en virtud de lo cual es preciso considerar si las medidas como las que aquí se analizan pueden o no causar daño al bienestar de la sociedad con su implementación.

Por otro lado, es una inquietud ampliamente compartida dentro de estas Comisiones Unidas el hecho de que la propuesta en análisis, busque establecer cierta prerrogativa a favor de un grupo social determinado, pero olvide proponer las reformas necesarias a fin de determinar a que órgano de gobierno local le correspondería la obligación correlativa que permita hacer efectivo dicho derecho, pues, de lo contrario, el establecimiento de tal derecho carecería de los medios efectivo.

No pasa desapercibido para estas Comisiones Unidas el hecho de que el Diputado Armando Tonatiuh González Case haya hecho mención, dentro de la exposición de motivos que acompaña a la iniciativa de reformas, adición y abrogación en estudio, que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendría que incluir, “... dentro del paquete económico anual...” (sic) la partida necesaria para cubrir la dotación de uniformes a incluir dentro del imperativo que nos ocupa. No obstante, como se desprende de la lectura de dicha iniciativa, no existe, dentro del texto que la compone, referencia alguna en torno a que imperativo legal deba ser modificado o adicionado para incluir la obligación a la que nos hemos venido refiriendo, con lo cual, aún cuando fuera factible establecer el derecho a recibir uniformes que se pretende, el mismo sería nugatorio, ante la falta de determinación de la persona responsable del cumplimiento del deber correlativo.

Finalmente, cabe hacer mención que la propuesta de adición de una fracción XIII al artículo 142 de la Ley de Educación del Distrito Federal contraviene lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, que expresamente establece:

Artículo 33.- Todos los programas deberán contar con lineamientos y mecanismos de operación en los que se incluirán al menos:

- a) La entidad o dependencia responsable del programa.
- b) Los objetivos y alcances.
- c) Sus metas físicas.
- d) Su programación presupuestal.
- e) Los requisitos y procedimientos de acceso.

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, DE EDUCACIÓN Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

- f) El procedimiento de queja o inconformidad ciudadana.
- g) Los mecanismos de evaluación y los indicadores.
- h) Las formas de participación social.
- i) La articulación con otros programas sociales.

Por lo que resulta manifiesto que la adición propuesta infringe lo estipulado en el artículo 33 de la Ley de Desarrollo Social, ya que no contempla los lineamientos y mecanismos con que operaría el programa de útiles escolares gratuitos. Lo que lejos de generar certidumbre jurídica para los beneficiarios del programa redundaría en su perjuicio, pues deja la operación del programa al arbitrio y manejo discrecional de las autoridades encargadas de aplicarlo, sobre todo si se tiene en cuenta que el Diputado proponente solicita que de aprobarse la adición al artículo 142 de la Ley de Educación se abrogue la Ley que establece el Derecho a un Paquete de Útiles Escolares por Ciclo Escolar a todos los Alumnos Residentes en el Distrito Federal, Inscritos en Escuelas Públicas del Distrito Federal, en los niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria, cuyo objetivo es precisamente el de establecer los lineamientos y mecanismos de operación con que actualmente funciona el programa de útiles escolares gratuitos.

En virtud de que el artículo 142 de la Ley de Educación del Distrito Federal no resulta el lugar idóneo para establecer prerrogativa alguna a favor de un grupo específico de educandos, que resulta inviable jurídica y financieramente dotar de útiles escolares al universo de estudiantes de educación básica del Distrito Federal y que la propuesta de adición incumple con el mandato del artículo 33 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, **estas Comisiones Unidas de Desarrollo Social, Educación y Presupuesto y Cuenta Pública, acuerdan DESECHAR la propuesta de reforma analizada en el presente apartado.**

SEXTO.— Respecto a la propuesta del Diputado Armando Tonatiuh González Case, en el sentido de agregar a la Ley de Educación del Distrito Federal el artículo 142 Bis para quedar de la siguiente forma:

Artículo 142 Bis

Además de lo establecido en el artículo 142, los alumnos de:

I. Preescolar tendrán derecho a:

- a) Que se le entreguen un par de uniformes escolares por año lectivo, cuando aplique en la escuela;
- b) a recibir alimentación al termino de la jornada; y
- c) a estar exentos del pago de la tarifa en el transporte publico de pasajeros.

I. Primaria tendrán derecho a:

- a) Que se le entreguen un par de uniformes escolares por año lectivo;
- b) A recibir alimentación al termino de la jornada; y
- c) A estar exentos del pago de la tarifa en el transporte publico de pasajeros.

II. Secundaria tendrán derecho a:

- a) Que se le entreguen un par de uniformes escolares por año lectivo; y
- b) A estar exentos del pago de la tarifa en el transporte publico de pasajeros.

El Jefe de Gobierno enviara a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dentro del paquete económico anual la propuesta para cubrir la dotación de alimentos y uniformes de los escolares beneficiados.

El Gobierno del Distrito Federal podrá establecer convenios de colaboración con empresas dedicadas a la confección que servirá además para impulsar el desarrollo de microempresas del ramo textil.

De igual manera podrá establecer convenios de colaboración con empresas para dotar de alimentación a los escolares, de manera gradual en las escuelas publicas de nivel básico y medio se crearan las denominadas cocinas escolares, realizándose para ello convenios con organismos no gubernamentales, asociaciones de padres de familia, empresas y asociaciones civiles, etc.

Estas Comisiones Unidas consideran, en principio, que los argumentos vertidos en el Considerando inmediato anterior son aplicables a la propuesta que se analiza en el presente apartado, especialmente y de manera precisa, por lo que se refiere a el establecimiento del derecho universal de los educandos a recibir uniformes escolares. No obstante, el razonamiento en referencia, bien puede aplicarse, por analogía, para evaluar la iniciativa de reformas que pretende establecer como derechos universales de los educandos el recibir alimentación al término de la jornada escolar y estar exentos del pago por el servicio de transporte cuando se desplacen hacia sus centros de estudio.

En efecto, como ha quedado asentado, el imperativo del artículo 142 de la Ley de Educación del Distrito Federal comprende un catálogo de prerrogativas a favor de los educandos que pretende ser de carácter universal, es decir, exigible por todos y cada uno de los alumnos inscritos en cualquier clase de institución educativa. Ahora bien, de la lectura a la iniciativa elaborada por el Diputado Armando Tonatiuh González Case se desprende que la propuesta de adicionar el artículo 142 Bis a ley en comento fue elaborada con igual intención, a saber, incrementar el catálogo de derechos universales a favor de los educandos, si bien, en dicha propuesta legislativa, se pretende que éstos últimos se restrinjan a los alumnos del nivel básico.

El inconveniente de tal adición radica, de la misma manera que en el caso del establecimiento del derecho universal a recibir uniformes tratado en el Considerando inmediato anterior del presente Dictamen, en la universalidad que se pretende dar a dicha prerrogativa. Ello es así, porque, como ya se argumentó, el establecimiento de una norma como la propuesta implicaría el otorgamiento de apoyos gubernamentales, no sólo a los sectores sociales que lo requieren como condición indispensable para continuar con sus estudios, sino además a todos aquellos alumnos cuyas necesidades nutricionales y de transporte se encuentran satisfechas, e incluso a aquellos cuya posición social les permite disfrutar de satisfactores superfluos.

Sirven de sustento al razonamiento anterior los argumentos esgrimidos en el apartado Cuarto del presente capítulo, en el sentido de que la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales es obligación del Estado siempre que los recursos con los que cuente así lo permitan y bajo condición de que no se ponga en riesgo el bienestar general de la sociedad. Argumentos que no se desarrollan en el presente apartado a fin de obviar repeticiones.

Sin perjuicio de lo anterior, de igual manera es importante considerar que si bien la Ley de Desarrollo Social, al establecer los principios que deben regir la política de Desarrollo Social del Distrito Federal, estipula:

Artículo 4. Los principios de la política de Desarrollo Social son:

I. UNIVERSALIDAD: La política de desarrollo social está destinada para todos los habitantes de la ciudad y tiene por propósito el acceso de todos y todas al ejercicio de los derechos sociales, al uso y disfrute de los bienes urbanos y a una creciente calidad de vida para el conjunto de los habitantes;

(...) principio que bien pudiera dar sustento a la iniciativa de reformas que nos ocupa, también es cierto que el propio imperativo en cita, reconoce, entre otros, los principios de Equidad Social y Justicia Distributiva, mismos que son definidos en los siguientes términos:

IV. EQUIDAD SOCIAL: Superación de toda forma de desigualdad, exclusión o subordinación social basada en roles de género, edad, características físicas, pertenencia étnica, preferencia sexual, origen nacional, práctica religiosa o cualquier otra;

V. JUSTICIA DISTRIBUTIVA: Obligación de la autoridad a aplicar de manera equitativa los programas sociales, priorizando las necesidades de los grupos en condiciones de pobreza, exclusión y desigualdad social.

Así, de dichos principios se deduce necesariamente que la política de Desarrollo Social en el Distrito Federal debe dirigirse, en principio, a lograr la superación de las formas de desigualdad, exclusión y subordinación social existentes en su sociedad, priorizando, sobre todo, las necesidades de los grupos en condiciones de pobreza, exclusión y desigualdad social. En consecuencia, al establecerse el imperativo propuesto que aquí se analiza, si bien se lograría uno de los principios de la política de Desarrollo Social, como es la Universalidad de los derechos, se estarían contraviniendo otros dos principios fundamentales para dicha política, a saber, la Equidad Social y la Justicia Distributiva.

En torno al derecho a recibir alimentos al final de la jornada escolar, es imprescindible considerar que, como puede comprobarse con diversos estudios

relacionados con la pobreza, los problemas nutricionales de la población nacional se concentran sobretodo en los estratos más pobres de la sociedad. Así por ejemplo, en el estudio “Desnutrición infantil y pobreza en México”, editado por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, se afirma:

“Es claro que en los hogares más pobres es mayor el porcentaje de niños desnutridos y que a partir del grupo que marca al 25% de los hogares más pobres, se observa una incidencia de la desnutrición relativamente estable, oscilando por debajo de 10%.

De hecho, 34.3% de los niños en hogares en situación de pobreza alimentaria están desnutridos. Entre los niños en hogares en el siguiente grupo, pobreza de capacidades, el porcentaje de infantes desnutridos disminuye a 16.6%, pero esta cifra representa aún el doble que la observada en el grupo de pobreza patrimonial (8.6%). En comparación, en los hogares no pobres la proporción alcanza aproximadamente 7%. Un dato que resume la desmedida incidencia de la desnutrición entre las familias más pobres, es que 3 de cada 4 niños con desmedro viven en estos hogares” (pag. 12)

En consonancia con lo anterior, resulta evidente que al implantar el derecho universal a la alimentación de todos los alumnos del nivel básico del Distrito Federal, se estaría beneficiando a sectores sociales que no necesariamente requieren de dicho apoyo y, consecuentemente, desviando recursos públicos que bien podrían destinarse a lograr la Equidad Social y Justicia Distributiva a las que se refiere la Ley de Desarrollo Social antes señalada.

Por las razones expuestas, **estas Comisiones Unidas acuerdan DESECHAR la propuesta de adición de un artículo 142 bis a la Ley Educación del Distrito Federal.**

SÉPTIMO.- En relación a la propuesta de adicionar una fracción VI al inciso C) del artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, para que dar como sigue:

Artículo 5.-

De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley las niñas y niños en el Distrito Federal tienen los siguientes derechos:

A) a B)

C) A la salud y a la alimentación:

I a V...

VI. A recibir alimentos al término de la jornada escolar en el caso de alumnos del nivel básico.

Estas Comisiones Unidas proceden a su análisis, haciendo notar que la aprobación de la adición de una fracción VI al inciso C) del artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños (para establecer el derecho de alimentos al término de la jornada escolar para los estudiantes de nivel básico), nada añade a lo ya establecido y reconocido por la misma Ley, por lo que la adición es superflua pues el derecho de los niños a la alimentación se encuentra ya reconocido en la fracción I del inciso C) del artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños, y no sólo eso, sino que el artículo 19 del mismo ordenamiento dispone que las Secretarías de Desarrollo Social, de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, promoverán el cumplimiento del derecho a la alimentación de los niños y dispondrán de mecanismos para coadyuvar a que reciban la alimentación que necesitan.

Además, es de señalarse que al igual que como ocurrió con la adición analizada en el considerando quinto del dictamen, en el presente caso aplica el mismo razonamiento para rechazar la propuesta en estudio, esto porque el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños establece los derechos universales de que gozan todos los seres humanos menores de 18 años de edad, sin contemplar derechos particulares de los distintos subsectores de infantes. Ello se confirma, en virtud de que la fracción I del inciso C) del artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños, estatuye en forma genérica el derecho de los niños a la alimentación. Mientras que la propuesta de adición de una fracción VI al inciso c) del artículo 5 procura establecer un derecho para un sector específico de los niños (el que estudia en el nivel educativo básico), trastocando el espíritu del artículo referido.

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, DE EDUCACIÓN Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

Por lo anterior, se considera que el artículo 19 de la mencionada Ley de Educación, es el lugar idóneo para instituir el derecho de alimentos al término de la jornada escolar para los estudiantes de nivel básico, pues en dicho precepto es donde se encuentran reguladas las facultades del gobierno local para promover y disponer mecanismos que contribuyan a hacer realidad el derecho de los niños a la alimentación.

Además, es de señalarse que la propuesta de adición contraviene lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, ya que no señala los lineamientos y mecanismos con que se aplicará el programa de alimentos al término de la jornada escolar para los estudiantes de nivel básico.

Consecuentemente, **estas Comisiones Unidas acuerdan DESECHAR la propuesta de adición de una fracción VI al inciso C) del artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal.**

OCTAVO.- Que por lo que respecta a la propuesta de adición de una fracción VII al inciso D) del artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 5.-

De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley las niñas y niños en el Distrito Federal tienen los siguientes derechos:

...

D) A la Educación, recreación, información y participación:
I a VI...

VII. A recibir un par de uniformes escolares por año lectivo, en el caso de estudiantes de primaria y secundaria.

Las Comisiones Unidas hacen hincapié en el hecho de que existe una abierta contradicción entre la adición en examen y la propuesta de reforma al artículo 31 de la misma Ley, misma que se analizará en el considerando décimo del presente dictamen, ya que mientras en el presente caso se establece el derecho a uniformes escolares para los alumnos de primaria y secundaria

(excluyéndose a los alumnos de preescolar, a quienes la lista oficial de útiles escolares les recomienda el uso de uniforme escolar), en la propuesta de reforma al artículo 31 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños se pide que el derecho a uniformes escolares se establezca para todos los alumnos de educación básica, es decir, se incluye a los estudiantes de educación preescolar, pues de conformidad con el párrafo primero del artículo tercero constitucional la *“educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica obligatoria”*.

Asimismo, la propuesta de adición al artículo 5 de los Derechos de las Niñas y Niños se presta a confusión, toda vez que al señalar que el derecho a uniformes escolares corresponderá a los estudiantes de educación primaria y secundaria, no distingue entre estudiantes de educación pública y privada, por lo que conforme al principio general del derecho que reza *“donde la ley no distingue, no cabe distinguir”* debe entenderse que tal derecho incumbe por igual a los estudiantes de escuelas públicas y privadas.

Finalmente, la propuesta no indica la entidad responsable del programa, sus objetivos, metas físicas, programación presupuestal, requisitos y procedimientos de acceso, mecanismos de evaluación, formas de participación social y articulaciones con otros programas, tal y como lo exige el artículo 33 de la Ley de Desarrollo Social para todos los programas sociales del gobierno de la Ciudad. De tal modo que de aprobarse la propuesta de adición, se estaría infringiendo el artículo 33 de la Ley de Desarrollo Social.

Por lo antes expuesto, **estas Comisiones Unidas acuerdan DESECHAR, pese a lo laudable del propósito, la propuesta de adición de una fracción VII al inciso D) del artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal.**

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, DE EDUCACIÓN Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

NOVENO.- Que por lo que concierne a la iniciativa de adicionar una fracción XI al artículo 17 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal y, en consecuencia, recorrer la actual fracción XI a la fracción XII, para quedar como sigue:

Artículo 17.-

Corresponde al jefe de gobierno en relación a las niñas y niños:

I a X...

XI. Concertar con la Federación, Estados, Municipios, Jefaturas Delegacionales, ONGS o empresas los convenios que se requieran para dotar de uniformes y alimentación a los escolares del nivel básico;

XII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Es conveniente citar lo que establece el artículo 1 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal:

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que realice la Administración Pública del Distrito Federal, sus dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones.

Y el artículo 1 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal:

Artículo 1º.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en lo conducente a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que realicen las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, excepto los de obra pública que las mismas contraten.

De lo que se colige que las atribuciones del Jefe de Gobierno en materia de celebración de convenios para la adquisición de bienes muebles (como son los uniformes escolares) y la contratación de toda clase de servicios (incluidos los

alimentarios), es objeto, y se encuentra específicamente regulado en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y en el Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal. En este entendido, la adición propuesta por el Diputado Armando Tonatiuh González Case resulta redundante. En consecuencia, **estas Comisiones Unidas acuerdan DESECHAR la propuesta de adición de una fracción XI al artículo 17 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal.**

DÉCIMO.- En relación con la reforma al artículo 31 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, para quedar como enseguida se indica:

TITULO QUINTO DE LAS ACCIONES DE GOBIERNO CAPÍTULO I DE LA EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 31.-

En materia de educación y cultura las niñas y los niños tienen el derecho inalienable a las mismas oportunidades de acceso y permanencia a la educación obligatoria; el derecho a ser respetado por sus profesores; el derecho a acceder a la educación básica de manera gratuita **y mientras cursan la educación básica a recibir un par de uniformes escolares por año lectivo.**

Es de hacerse notar que, como ya se apuntó en el considerando octavo del dictamen, existe contradicción entre la presente iniciativa de reforma y la planteada a la fracción VII del inciso D) del artículo 5 de la misma ley, la cual ha sido analizada previamente en el considerando octavo del presente dictamen, pues mientras que en el caso del artículo 31 en estudio se pretende establecer el derecho a uniformes escolares para todos los alumnos de educación básica (que de acuerdo con el párrafo primero del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está conformada por la educación preescolar, primaria y secundaria), en la propuesta de reforma al artículo 5 se habla de que dicho derecho a recibir uniformes escolares recaería únicamente en los estudiantes de primaria y secundaria.

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, DE EDUCACIÓN Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

A su vez, de aprobarse la reforma al artículo 31 tal y como está formulada se daría pie a que los alumnos inscritos en escuelas privadas también fuesen beneficiarios de la medida, cosa que es contraria a los objetivos de las políticas de desarrollo social de la Ciudad, así como a sus principios rectores, tal y como se encuentran establecidos en el artículo 1º de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, en particular en sus fracciones III, VI y VIII, así como en el artículo 4º IV y V de la propia ley.

Por lo expuesto y fundado, **ESTAS COMISIONES UNIDAS ACUERDAN DESECHAR la propuesta de reforma al artículo 31 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal.**

UNDÉCIMO .- Que en relación a la propuesta de abrogar la Ley que establece el derecho a un paquete de útiles escolares por ciclo escolar a todos los alumnos residentes en el Distrito Federal, inscritos en escuelas públicas del Distrito Federal, en los niveles de preescolar, primaria y secundaria. Para quedar como sigue:

ARTICULO CUARTO.- **se abroga** la Ley que Establece el Derecho a un Paquete de Útiles Escolares por Ciclo Escolar a todos los alumnos residentes en el Distrito Federal Inscritos en Escuelas Públicas del Distrito Federal, en los niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria.

Transitorios

Primero: Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo: publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación

Estas Comisiones Unidas consideran necesario hacer mención que el Diputado proponente supeditó tal medida a la aprobación de la adición de una fracción XIII al artículo 142 Ley de Educación del Distrito Federal, tal y como se desprende de lo dicho en la página 5 de la iniciativa de decreto de reformas y adiciones, que a la letra dice:

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, DE EDUCACIÓN Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

“En el caso de la Ley de Educación Pública para el Distrito Federal se propone la adición de la fracción XIII, en el artículo 142 del capítulo de los educandos para que en el caso de alumnos inscritos en preescolar, primaria y secundaria escolarizados tengan derecho a recibir gratuitamente un paquete básico de útiles escolares determinado a partir de la lista oficial de útiles aprobada por la SEP en correspondencia a cada ciclo escolar que inicien y así se abroge la Ley que Establece el Derecho a un Paquete de útiles Escolares por Ciclo Escolar a todos los Alumnos Residentes en el Distrito Federal Inscritos en Escuelas Públicas del Distrito Federal, en los niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria”.

Por ende, toda vez que conforme al considerando quinto del presente dictamen se rechazó la adición de una fracción XIII al artículo 142 Ley de Educación del Distrito Federal, es de desecharse la propuesta de abrogar la Ley que establece el derecho a un paquete de útiles escolares por ciclo escolar a todos los alumnos residentes en el Distrito Federal, inscritos en escuelas públicas del Distrito Federal, en los niveles de preescolar, primaria y secundaria.

En tal virtud, **estas Comisiones Unidas acuerdan DESECHAR la propuesta de abrogación a que se refiere el presente Considerando.**

Por lo expuesto y fundado, estas Comisiones Unidas de Desarrollo Social, de Educación y de Presupuesto y Cuenta Pública:

RESUELVEN:

ARTÍCULO.- Se desecha la iniciativa de decreto de reformas y adiciones a la Ley de Educación, la Ley de las Niñas y los Niños y la Ley de Transporte y Vialidad todas del Distrito Federal, para establecer el derecho a uniformes, transporte escolar y alimentación a los alumnos residentes e inscritos en escuelas públicas del Distrito Federal en los niveles de preescolar, primaria y secundaria, y abrogación de la Ley que Establece el Derecho a un Paquete de Útiles Escolares por Ciclo Escolar a todos los Alumnos Residentes en el Distrito Federal, que presentó el Diputado Armando Tonatiuh González Case, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.



COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, DE EDUCACIÓN Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

Signan el presente dictamen a la iniciativa de decreto de reformas y adiciones a la Ley de Educación, la Ley de las Niñas y los Niños y la Ley de Transporte y Vialidad todas del Distrito Federal, para establecer el derecho a uniformes, transporte escolar y alimentación a los alumnos residentes e inscritos en escuelas publicas del Distrito Federal en los niveles de preescolar, primaria y secundaria, y abrogación de la Ley que Establece el Derecho a un Paquete de Útiles Escolares por Ciclo Escolar a todos los Alumnos Residentes en el Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil siete:

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

MESA DIRECTIVA

DIP. HIPÓLITO BRAVO LÓPEZ
PRESIDENTE

DIP. JORGE ROMERO HERRERA
VICEPRESIDENTE

DIP. LAURA PIÑA OLMEDO
SECRETARIA

INTEGRANTES

DIP. BENITO RICARDO ANTONIO
LEÓN

DIP. SERGIO ÁVILA ROJAS

DIP. JUAN RICARDO GARCÍA
HERNÁNDEZ

DIP. ARMANDO TONATIUH
GONZÁLEZ CASE

DIP. DANIEL SALAZAR NÚÑEZ

DIP. BALFRE VARGAS CORTÉS



COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, DE EDUCACIÓN Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

Signan el presente dictamen a la iniciativa de decreto de reformas y adiciones a la Ley de Educación, la Ley de las Niñas y los Niños y la Ley de Transporte y Vialidad todas del Distrito Federal, para establecer el derecho a uniformes, transporte escolar y alimentación a los alumnos residentes e inscritos en escuelas publicas del Distrito Federal en los niveles de preescolar, primaria y secundaria, y abrogación de la Ley que Establece el Derecho a un Paquete de Útiles Escolares por Ciclo Escolar a todos los Alumnos Residentes en el Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil siete:

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

MESA DIRECTIVA

DIP. SALVADOR PABLO MARTÍNEZ DELLA ROCA
PRESIDENTE

DIP. XIUH GUILLERMO TENORIO
ANTIGA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO ZEPEDA
SEGURA
SECRETARIO

INTEGRANTES

DIP. BALFRE VARGAS CORTÉS

DIP. MARTÍN CARLOS
OLAVARRIETA MALDONADO

DIP. JUAN CARLOS BELTRÁN
CORDERO

DIP. GLORIA ISABEL CAÑIZO
CUEVAS



COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, DE EDUCACIÓN Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

Signan el presente dictamen a la iniciativa de decreto de reformas y adiciones a la Ley de Educación, la Ley de las Niñas y los Niños y la Ley de Transporte y Vialidad todas del Distrito Federal, para establecer el derecho a uniformes, transporte escolar y alimentación a los alumnos residentes e inscritos en escuelas publicas del Distrito Federal en los niveles de preescolar, primaria y secundaria, y abrogación de la Ley que Establece el Derecho a un Paquete de Útiles Escolares por Ciclo Escolar a todos los Alumnos Residentes en el Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil siete:

POR LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

MESA DIRECTIVA

DIP. JOSÉ LUIS MORÚA JASSO
PRESIDENTE

DIP. ISAÍAS VILLA GONZÁLEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. DANIEL RAMÍREZ DEL VALLE
SECRETARIO

INTEGRANTES

DIP. FRANCISCO JAVIER
ALVARADO VILLAZÓN

DIP. TOMÁS PLIEGO CALVO

DIP. CELINA SAAVEDRA ORTEGA

DIP. XIUH GUILLERMO TENORIO
ANTIGA

DIP. MAURICIO ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ

DIP. EDGAR TORRES BALTAZAR